

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001180 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE  
MANATI - ATLANTICO”**

La Gerente Gestión Ambiental ( C ) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de Abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 1133 del 21 de octubre de 2011, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, hace unos requerimientos a la empresa aguas Kpital S.A. E.S.P.

Que mediante auto N° 1137 del 21 de octubre de 2011, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, inicia investigación a la empresa aguas Kpital S.A. E.S.P.

Que mediante edicto N° 368 22/05/2012, se notificó de auto N° 1137 del 21 de octubre de 2011.

Que mediante concepto técnico N° 0738 del 24 de septiembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA-, hace seguimiento al PSMV del municipio de Manatí.

Que La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, en cumplimiento de sus funciones realizo Seguimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Manatí, originando el concepto técnico N° 0000277 del 31 de Marzo de 2014, del cual se tiene lo siguiente:

En el informe técnico N°0000277 del 31 de Marzo de 2014, se observa lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD**, el municipio actualmente está prestando el servicio de alcantarillado con algunas restricciones.

- El municipio de Manatí no cuenta con el plan de saneamiento y manejo de vertimientos, PSMV aprobado ante la corporación.
- Actualmente posee una red de alcantarillado que tiene una cobertura del 60%, aproximadamente, esta se encuentra funcionando de manera irregular y se están presentando rebosamiento de las aguas residuales domésticas.
- El municipio de Manatí, cuenta con 4 lagunas dos facultativas y 2 de maduración, para el tratamiento de aguas residuales domésticas, actualmente están recibiendo las aguas residuales provenientes del municipio por lo cual el sistema está en funcionamiento pero de manera irregular, debido a que solo están activas 2 lagunas.
- Se cometo por parte del funcionario que atendió la visita que no se ha llevado a cabo una entrega oficial por parte del ente que realizo las obras de alcantarillado y de las lagunas al municipio de Manatí.

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001180

DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE  
MANATI - ATLANTICO”**

Además en el concepto técnico N° 0000277 del 31 de Marzo de 2014 se concluye lo siguiente:

- La alcaldía municipal de manatí, no ha hecho entrega a la corporación de la información complementaria requerida en el auto N° 1133 del 21 de octubre de 2011.
- El municipio actualmente posee una red de alcantarillado que tiene una cobertura del 60%, aproximadamente, esta se encuentra funcionando de manera irregular y se están presentando rebosamiento de las aguas residuales domésticas.
- El municipio de Manatí, cuenta con 4 lagunas dos facultativas y 2 de maduración, para el tratamiento de aguas residuales domésticas, actualmente están recibiendo las aguas residuales provenientes del municipio por lo cual el sistema está en funcionamiento pero de manera irregular, debido a que solo están activas 2 lagunas.
- Se ejecutaron actividades para la construcción de 4 lagunas, 2 facultativas y 2 de maduración, tales como excavación a máquina en material común, rellenos con material seleccionado de la excavación para la conformación de diques perimetrales, instalación de 37.484 m<sup>2</sup> de Geotextil no tejido y 37.484 m<sup>2</sup> de Geomenbrana HDPE calibre 30 mm / 0.5 mm, construcción de estructuras de concreto así: 1 desarenador con canaletas parshall, 4 cámaras de entrada a lagunas facultativas, 4 cámaras de entrada a las lagunas de maduración, 2 cámaras de paso y limpieza entre lagunas y 1 cámara de salida, instalación de 674,09 ml de tubería de PVC para interconexión y descarga de las lagunas, se empradizaron 2108m<sup>2</sup> de diques perimetrales para evitar la erosión de los taludes y 851 ml de cerramiento del área de las lagunas en postes de concreto con alambre de púas.
- Se cometo por parte del funcionario que atendió la visita que no se ha llevado a cabo una entrega oficial por parte del ente que realizo las obras de alcantarillado y de las lagunas al municipio de Manatí.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en las siguientes disposiciones legales que le sirven de fundamento, resulta procedente realizar una serie de requerimientos, los cuales se especificaran en la parte dispositiva de este auto.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define “*Naturaleza Jurídica*. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficios, transporte, uso y depósitos de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE  
MANATI - ATLANTICO”**

*Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.*

Que el inciso 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece como una de las funciones de las corporaciones autónomas regionales “ *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso segundo que “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Decreto 2667 de 2012 en el Artículo 4°. Dispone “**Autoridades ambientales competentes.** *Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.*”

Que el Artículo 10 del Decreto 2667 del 2012 establece que “**Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado.** *La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.*”

Que el Artículo 13 del mismo decreto dice que “**Seguimiento y cumplimiento de la Meta global de carga contaminante.** *Si al final de cada período anual no se cumple la meta global de carga contaminante, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 16 y 17 del presente decreto.*”

Parágrafo. Las metas que ya fueron aprobadas por la autoridad ambiental competente, antes de la expedición del presente decreto, seguirán vigentes hasta la terminación del quinquenio para las cuales fueron definidas. Para efectos de la evaluación anual del cumplimiento de metas y del ajuste del factor regional, se aplicará lo establecido en los artículos 16 y 17 del presente decreto.

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001180 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE  
MANATI - ATLANTICO”**

*Que en el artículo 17 en el Parágrafo 2°. “Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV o en la propuesta adoptada por la autoridad ambiental en el acuerdo que fija las metas de carga contaminante cuando aún no cuentan con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado, se les ajustará y aplicará un factor automático con un incrementado de 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador.*

*Cuando el prestador del servicio de alcantarillado sea sujeto de aplicación del factor regional por carga, esto es, cuando se incumple la meta individual y la meta global del tramo, y a su vez, se registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplica el factor regional por carga.*

*Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularán a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.”*

*Que en el artículo 23 se establece “(...) Cuando el usuario impida la práctica de la visita a fin de verificar la información suministrada por este, la autoridad ambiental competente podrá iniciar la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar. Obtenidos los resultados del proceso de verificación, en caso que estos difieran de la información suministrada en los auto declaraciones presentadas por el usuario, la autoridad ambiental competente procederá a hacer los ajustes del caso y a efectuar la reliquidación correspondiente. (...)”*

*Que el artículo 26, dispone que “Reporte de información. La información relacionada con la aplicación del instrumento económico deberá ser presentada anualmente por las autoridades ambientales competentes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la regulación que este expida, junto con el informe de cumplimiento de metas presentado al Consejo Directivo o al órgano que haga sus veces, antes del 30 de junio de cada año.*

*Mientras se expide dicha reglamentación, para el reporte anual respectivo continúa vigente el formato adoptado por la Resolución número 081 de 2001 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

En merito a lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir al **MUNICIPIO DE MANATI**, Representada Legalmente por el señor **ABEL DEVIA VIZCAINO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación para que en un término de 30 días hábiles cumpla con las siguientes obligaciones:

- a) Deberá presentar información complementaria referente a los objetivos de reducción del número de vertimientos, proyección de la carga

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001180 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE  
MANATI - ATLANTICO”**

contaminante, caracterización de las aguas residuales domésticas y del cuerpo receptor de agua; con el fin de aprobar el PSMV presentado.

- b) Presentar información complementaria referente al cronograma de actividades y especificar en el plan de inversiones de donde provienen los recursos para el desarrollo de las obras a realizar.
- c) Solicitar de manera inmediata a los entes que estén involucrados; la información relacionada con la red de alcantarillado instalada y de las demás obras llevadas a cabo en el municipio concerniente con el saneamiento básico del municipio y remitirla a la CRA.

**SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, supervisara y/o Verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el siguiente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** el concepto técnico N° 0000277 del 31 de Marzo de 2014, expedido por la gerencia ambiental hace parte integral de la presente resolución.

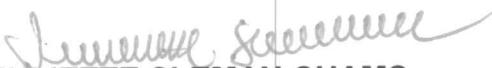
**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación Ambiental, personalmente y por escrito, por el representante legal o apoderado debidamente constituido, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los

**29 DIC. 2014**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL**

*Exp: 0909-233  
Conceptos técnicos N° 277 de 2014.  
Elaborado por. Belcy Sanmiguel. Abogada Contratista.  
Reviso: Odair José Mejía. Profesional universitario.*